

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-001-2008-00110-00
ACCIONANTE	DIEGO AUGUSTO ROMERO DAZA
ACCIONADO:	ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

La presente acción popular pasó al Despacho con solicitud de adición del auto proferido el 16 de junio de 2023, en el sentido de ordenar también la desvinculación de la Fiduciaria Colpatria S.A., como vocera del patrimonio autónomo de FC SALUD COLPATRIA EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUD COLPATRIA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, toda vez que aquellas ya no hacen parte de las 29 EPS que actualmente operan el aseguramiento en salud en Colombia¹.

Así mismo, reposa solicitud de desvinculación aportada por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA EPS, que fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud y a no cuenta con portafolio de servicios de salud, en consecuencia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a las pretensiones de la acción popular².

Reposan también memoriales a través de los cuales le fue otorgado poder a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. para actuar en representación de Cafesalud EPS hoy Liquidada, en virtud de contrato de mandato, por lo que la instancia procederá a reconocerle personería para tales menesteres de conformidad a las facultades visibles en el archivo 154 del expediente digital.

En igual sentido, se aportó poder conferido al profesional del derecho Jorge Andrés Merlano Uribe para representar los intereses de SaludCoop E.P.S. hoy LIQUIDADA, el cual solicita adición y complementación del auto fechado de 16 de junio de 2023 respecto de su prohijada³.

Al respecto, como quiera que se ha determinado por la Superintendencia Nacional de Salud la operación del total de 29 EPS, dentro de las cuales no se encuentran certificadas la Fiduciaria Colpatria S.A., como vocera del patrimonio autónomo de FC SALUD COLPATRIA EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUD COLPATRIA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA EPS, de esta manera el Despacho procederá a pronunciarse, previa las siguientes:

¹ Archivos 161 y 162 del Expediente Digital.
² Archivo 163 ibidem.
³ Archivos 155 a 160 Ibidem.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la adición de autos, el Código General del Proceso establece en el inciso tercero del artículo 287 que: *“los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

En ese sentido, al revisar las solicitudes antes relacionadas, se determina que la solicitud de adición fue radicada electrónicamente el 23 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó la vinculación y desvinculación de algunas EPS, que en la actualidad ya no cuentan con portafolio de servicios de salud y que, según la Superintendencia Nacional de Salud, ya no operan el aseguramiento de salud.

Por lo expuesto, resulta plausible adicionar la decisión adoptada el 16 de junio de 2023, en el sentido de ordenar la desvinculación de FC SALUD COLPATRIA EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUD COLPATRIA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA EPS, Cafesalud EPS hoy Liquidada y SaludCoop E.P.S. hoy LIQUIDADA, frente a las cuales advierte el despacho que ya no cuentan la primera de ellas con portafolio de servicios de salud, y las otras entidades promotoras se encuentran liquidadas, situación por lo que al momento de proferirse la decisión que resuelva la presente controversia imposibilitará el cumplimiento de las órdenes que eventualmente de declarar la prosperidad de las pretensiones sobre el proceso de recuperación de dineros desembolsados a EPS o IPS, sean emitidas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la decisión adoptada mediante auto de 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, el numeral SEGUNDO quedará así:

“SEGUNDO: DESVINCULAR a la EPS Cajasan, Colsubsidio, Comfama, Ecoopsos EPS S.A.S., FC SALUD COLPATRIA EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUD COLPATRIA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA EPS, CAFESALUD EPS LIQUIDADA y SaludCoop E.P.S. LIQUIDADA, conforme lo informado, ya que carecen de legitimación por pasiva respecto de las pretensiones de la presente acción popular sobre el proceso de recuperación de dineros desembolsados a EPS o IPS”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e923713b1c36c3ea68f5a6022004de32ff3c6478c1c0dce4f68c7596b7ffb6**

Documento generado en 24/07/2023 06:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00290-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Procede la instancia a tramitar solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de los accionantes.

Solicitud de terminación:

La parte accionante solicita al Despacho la terminación del proceso, por cuanto la razón por la cual fue interpuesta la presente acción popular fue concluida por la administración, toda vez que el IDU comunicó a la comunidad la terminación de los contratos de obra No. 1624 de 2019 con el consorcio Gama Cielos Abiertos, y del contrato No 1647 de 2019 con el Consorcio Interdesarrollo “Estudios, Diseños y construcción de paseos comerciales Fase II, en la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá”.

En ese sentido, precisa que han desaparecido las causas de afectación a los derechos colectivos solicitados y solicita no condenar en costas a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, no reguló el desistimiento expreso de las acciones populares.

Sin embargo, el artículo 44 de la mencionada normatividad precisó que, en cuanto a los aspectos no regulados, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Pese a ello, la Ley 1437 de 2011 tampoco reguló el desistimiento expreso de las pretensiones, únicamente el artículo 178 estableció el desistimiento tácito para dar por terminado un proceso por inactividad de la parte interesada y, por tanto, por disposición expresa del artículo 306, en las materias no reguladas se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese sentido, pese a que las disposiciones normativas antes enunciadas remiten a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en materia de acciones populares, por su naturaleza misma, no es aplicable la figura del desistimiento tácito ni expreso de las pretensiones.

En ese orden, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha analizado el desistimiento expreso de la acción la acción popular, resaltando que:

“Se ha entendido que no puede haber desistimiento expreso de las pretensiones en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses.

El Consejo de Estado ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad¹.”

Expuesto lo anterior, se puede concluir que, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados, sólo pueden aplicarse disposiciones que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares y las de grupo. En ese orden, el desistimiento expreso y tácito, tal como así se definió jurisprudencialmente, se opone a la naturaleza de aquellas, por cuanto a través de esas acciones se persigue la protección de intereses colectivos.

En consecuencia, no es dable impartir trámite a la solicitud de terminación de la acción popular presentada por la apoderada de las demandantes, pese a que hayan desaparecido, según lo manifiesta, las causas que le dieron origen y este Despacho deberá dar impulso a la acción popular promovida y determinará al momento de proferir el fallo correspondiente, si existió una afectación a la moralidad administrativa por falta de planeación, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, rechazando de plano la solicitud.

Por esa razón, ejecutoriado el presente proveído, reanúdense los términos procesales para aportar las pruebas conferidos a las partes en autos de 5 de mayo de 2023, adicionado el 16 de junio de 2023. Por secretaría contrólense.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de terminación de la Acción Popular presentada la apoderada de la **SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S. Y OTROS** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS**, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Ver Sentencia del Consejo de Estado: Sección Tercera del 10 de julio de 2002 dentro del proceso identificado con el radicado No. 54001-23-31-000-2002- 00183-00 (AP). Sección Primera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación: 54001-23-31-000-2001-01791-01 (AP); Y, Sentencia Sección Tercera del 24 de agosto de 2005 radicación: 19001-23-31-000-2004-02817-01 (AP).

SEGUNDO: REANUDAR los términos probatorios conferidos a las partes en autos de 5 de mayo de 2023, adicionado el 16 de junio de 2023.

Por secretaría contrólense una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f099b347cb1894b381821c94d2d17296af88d04c64730979213c0e983af298**

Documento generado en 24/07/2023 06:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>